



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRESUNTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIBLE A MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y A DICHO ENTE POLÍTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022.**

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**

**I. Denuncia.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció lo siguiente:

- La publicación de un video, en las redes sociales Facebook y Twitter, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que, a juicio del quejoso, se actualizan la presunta **difusión del proceso de revocación de mandato, violación al interés superior de la niñez en la difusión de propaganda política** y la difusión de **propaganda calumniosa en contra de este Instituto.**

Por tal motivo, solicita el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se retire la publicidad denunciada.

**II. Registro de queja, desechamiento respecto a la calumnia, reserva de admisión y de emplazamiento y diligencias preliminares.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022.** Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y al emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Además, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos referidos por la parte quejosa, relacionadas con el material que nos ocupa.

Por otro lado, se requirió a las partes denunciadas, proporcionaran información relacionada con la administración de los perfiles donde se aloja el video y, se ordenó atraer la respuesta formulada por Twitter México, en el que, entre otras cosas, refirió que dicha plataforma ***sigue la política de prohibir en todo el mundo la promoción de contenido de carácter político.***

Cabe precisar que, respecto de los hechos relacionados con la calumnia en agravio de este Instituto, se determinó el desechamiento de la queja, al considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, no estaba legitimado para presentar tal denuncia.

**UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

**III. Denuncia.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció lo siguiente:

- La publicación de dos videos, uno en la plataforma YouTube y otro en la red social Twitter, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en los cuales, a juicio del quejoso, se actualiza la presunta realización de difusión de **propaganda en el periodo de revocación de mandato**, la posible **utilización de recursos públicos**; así como la probable **culpa in vigilando**, atribuible a dicho partido político.

Por tal motivo, en tutela preventiva solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se retire la publicidad denunciada, así como se ordene a los denunciados que se abstengan de generar propaganda personalizada y aquella que pretenda incidir en el voto ciudadano.

**IV. Registro de queja, reserva de admisión y de emplazamiento, acumulación y diligencias preliminares.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**. Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y al emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.

Asimismo, se ordenó la acumulación de este expediente, al diverso UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022, toda vez que el motivo de queja hecho valer en ambos se relaciona con la difusión de propaganda en el periodo de revocación de



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

mandato, atribuible a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Además, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia y contenido del vínculo electrónico referido por la parte quejosa, relacionado con la plataforma de YouTube, y se solicitó al dirigente partidista y al ente político denunciados, proporcionaran información relacionada con la administración del canal de YouTube donde se aloja uno de los videos denunciados.

**UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

**V. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite las denuncias, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la difusión de propaganda, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.**

Como se adelantó, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática denunciaron, la supuesta difusión del proceso de



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

revocación de mandato, violación al interés superior de la niñez en la difusión de propaganda política y el probable uso de recursos públicos; lo anterior, por la publicación de dos videos alojados en diversas redes sociales, en los que, a juicio de los quejosos, Mario Martín Delgado Carrillo, realiza promoción a favor del presidente de la República, además de promover la participación ciudadana en el marco de la Revocación de Mandato.

**PRUEBAS**

**OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES**

**Partido Revolucionario Institucional**

1. **La documental pública** consistente en el acta circunstanciada en la que se den cuenta de los vínculos electrónicos denunciados.
2. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.
3. **La instrumental de actuaciones.**

**Partido de la Revolución Democrática**

1. **La documental pública** consistente en el acta circunstanciada en la que se den cuenta de los vínculos electrónicos denunciados.
2. **La documental privada**, consistente en la documentación que, en su momento, remitan Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA.
3. **La instrumental de actuaciones.**
4. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. **Documental pública**, consistente en las **actas circunstanciadas**, instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en las que se hizo constar la existencia y contenido de los videos denunciados.
2. **Documentales privadas**, consistentes en los escritos firmados por Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

MORENA, por los que, entre otras cosas, precisó que los perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, son de él, por lo que son administradas por su persona; asimismo, señaló que desconoce quiénes sean los administradores del canal de YouTube la 4TV, y que el motivo por el cual apareció en el video de esta plataforma fue en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

**3. Documentales privadas,** consistentes en los escritos firmados por el representante propietario de MORENA, por los que informó, entre otras cosas, que no cuenta con permisos de las personas presuntamente menores de edad que aparecen en el video alojado en las redes sociales Facebook y Twitter, toda vez que dichas cuentas no pertenecen a su representada sino a Mario Martín Delgado Carrillo; asimismo, señaló que desconoce quiénes sean los administradores del canal de YouTube la 4TV, así como el hecho de por qué Mario Delgado, participó en el video denunciado.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>1</sup>

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El video denunciado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentra alojado en los perfiles **Mario Delgado Carrillo** (Facebook) y **@mario\_delgado** (Twitter), siendo publicados el **catorce de marzo de dos mil veintidós**.
- Dichos perfiles cuentan con la respectiva verificación de esas redes sociales; asimismo, dicho dirigente refiere que estas cuentas son administradas por él.
- Además, este video se trata de publicidad pagada en Facebook, con estatus de Activo, como se advierte en la siguiente imagen.

---

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**



- El audiovisual que denuncia el Partido de la Revolución Democrática fue publicado en la plataforma YouTube, el **once de marzo de dos mil veintidós**, en el canal denominado “La 4TV. El medio de la esperanza”.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





## CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

### I. MARCO JURÍDICO

A partir de los hechos denunciados y de las infracciones electorales denunciadas por el quejoso, se trae a colación el marco jurídico aplicable al presente caso.

### DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza*.

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**<sup>3</sup> es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centrales y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

<sup>3</sup> Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

## **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

Toda vez que los hechos señalados en las quejas se encuentran relacionados con la difusión de propaganda alusiva a la revocación de mandato, realizada por un dirigente partidista, a través de videos alojados en redes sociales, se estima necesario precisar el marco jurídico aplicable, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

***Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.***

***El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.***

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, en los artículos 14, 27 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece lo siguiente:

***Artículo 14.* Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.**

*El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.*

***Artículo 27.* El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y **de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.****



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

**Artículo 32.** *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

*Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.*

**La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.**

**Artículo 33.** *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

*El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.*

*Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

**Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

**Artículo 34.** *Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

**Artículo 35.** *El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*

**Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.**

...

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

**1.** La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

**2.** La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

**3.** La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

**4.** La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

**5.** La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

**6.** La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

**8.** La **prohibición de utilizar recursos públicos** para la recolección de firmas con fines de promoción y **propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

**9.** La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**10.** La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

**11.** El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Esto es, ni en la Constitución, ni en la legislación secundaria se establece alguna prohibición para que la ciudadanía en general pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de revocación de mandato, considerando que se trata de un proceso de democracia participativa cuyos principales impulsores son la misma ciudadanía.

Mientras que las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa son:

- **El uso de recursos públicos** y la contratación de propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas, y**
- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

Esto es, en la Constitución General se establece, por un lado, el derecho de la ciudadanía de externar su posicionamiento en torno a la revocación de mandato y, por otro, la **prohibición** para el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Asimismo, se prevé que únicamente este Instituto y los organismos públicos locales se encuentran facultados para promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. También, se establece que la promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.<sup>4</sup>

Lo anterior, encuentra relación con el deber de neutralidad de los servidores públicos previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, en donde se establece

---

<sup>4</sup> Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: “*Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. (...)*”



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y se ordena que la propaganda que difundan tenga carácter institucional, prohibiendo que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

## **NATURALEZA Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

### **a) Disposiciones generales**

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 41.**

(...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

***I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

#### **Artículo 3.**

***1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.***



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

2. *Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:*

- a) *Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) *Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) *Cualquier forma de afiliación corporativa.*

3. **Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.**

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el artículo 25 de la propia Ley General de Partidos Políticos se establece:

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

...

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce los derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés públicos y además de la promoción de la participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, **la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.**

**b) Participación en la revocación de mandato**

Por cuanto hace al proceso de revocación de mandato, debe decirse que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, **resulta inconstitucional que los partidos políticos pretendan intervenir o involucrarse en el proceso de revocación de mandato pues ello desnaturaliza la finalidad constitucional de que el ejercicio**



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

**de revocación de mandato sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano.** Esto, dado que ni en el texto constitucional ni en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, se consideró posible la participación de los partidos políticos y quedó excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos.

Sobre esta base, el Pleno de la Corte determinó que el proceso de revocación de mandato se concibe como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano, destacando que ni en el texto constitucional ni en la legislación secundaria se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas, por lo que la participación de tales institutos contraría la naturaleza misma de la figura de revocación de mandato y por ello no puede aceptarse.

Por lo anterior, resulta evidente que, para el máximo tribunal, la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa y, por lo tanto, su actuación durante el desarrollo de este proceso debe ser mesurada y dentro de los cauces que establece la normativa en la materia.

Derivado de lo antes precisado, se puede concluir que:

- El proceso de Revocación de Mandato es un **mecanismo de participación ciudadana**, por tanto, es necesario establecer los límites de actuación, a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía de formar libremente su opinión y de que su participación en los ejercicios democráticos sea libre e informada para que la ciudadanía pueda determinar lo que mejor le convenga sin que nadie influya en su decisión.
- Tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que sea este Instituto, quien asuma de manera exclusiva la responsabilidad de promover la participación ciudadana protegiendo así la autonomía de la voluntad ciudadana dando sentido a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- En términos de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró inválida la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato**, que indicaba: Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la





*obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*

- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, promoverán la participación de la ciudadanía y también **serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación ciudadana relativa al Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo Constitucional 2018-2024.**

### **APARICIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>5</sup>

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

#### **Artículo 4.**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015,<sup>6</sup> estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>7</sup> al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

<sup>6</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

<sup>7</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>8</sup>

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016<sup>9</sup> que es del tenor literal siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen

<sup>8</sup> Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

<sup>9</sup> Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

<sup>10</sup> Sentencia SRE-PSC-121/2015



en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup> establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

#### **Convención sobre los Derechos del Niño**

**Artículo 16. 1.**

*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*

#### **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 76.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*

*Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

**Artículo 77.** *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio*

---

<sup>11</sup> Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

*de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

**Artículo 78.** *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

*I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

*II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

*En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

*No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.*

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados<sup>12</sup> sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,<sup>13</sup> respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,<sup>14</sup> consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,<sup>15</sup> de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-**

*De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como*

<sup>12</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

<sup>13</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

<sup>14</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP\\_2017\\_REP\\_20-635325.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf)

<sup>15</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

*recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.*

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave **INE/CG20/2017**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018,*<sup>16</sup> en el que se establecieron, esencialmente, los siguientes requisitos:

*7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*

*i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del*

<sup>16</sup> Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

*contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece **manifieste expresamente** por escrito:*

*a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

*b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

*En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

...

**8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán **videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.****

*Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.*

**9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje."**

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.





**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG481/2019**, *POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y SUS RESTRICCIONES**

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>17</sup>
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>18</sup>
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>19</sup>

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.<sup>20</sup>
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

<sup>18</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

<sup>19</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>20</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.<sup>21</sup>

- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

---

<sup>21</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*



*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>22</sup>*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

## II. CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, el contenido de las publicaciones denunciadas, son del tenor siguiente:

---

<sup>22</sup> Véase SUP-REP-542/2015

- <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5322764957758977>

Este vínculo dirige a una publicación del catorce de marzo de dos mil veintidós, a las 17:15 horas, del perfil Mario Martín Delgado Carrillo, alojada en la red social Facebook, con el siguiente texto:

¡No te dejes intimidar por quienes hoy intentan obstaculizar la democracia participativa! La ciudadanía está en su derecho de participar, promover y difundir su postura en torno a la #RevocaciónDeMandato. Ya sea poniendo una calcomanía o pintando una barda, ¡ejerce tu derecho!



Asimismo, contiene un video con la siguiente descripción:

Imágenes representativas	Audio
	<p>En estos últimos días hemos visto el ataque de algunos consejeros del INE a la manifestación que, de manera libre y voluntaria están haciendo millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa.</p>

Imágenes representativas	Audio
<p>Ahora también les resulta sospechoso</p> <p>Puedes poner una calcomanía en tu coche,</p> <p>o hasta poner un espectacular.</p> <p>tratando de obstaculizar este ejercicio democrático</p> <p>En el fondo no quieren que la gente se entere,</p> <p>no les gusta vivir en democracia.</p> <p>a estos facciosos y a los conservadores</p>	<p>Son los mismos que dudaban que se pudieran juntar 2.8 millones de firmas, lo que solicita la ley para que se llevara a cabo este ejercicio; sin embargo, la gente se organizó y juntaron más de 12 millones de firmas.</p> <p>Ahora también les resulta sospechoso este activismo de la gente en favor de este ejercicio democrático.</p> <p>Pero no te dejes intimidar, estás en tu derecho de participar, promover y difundir tu postura. Puedes poner una calcomanía en tu coche, una lona en tu casa, en tu trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda o hasta poner un espectacular.</p> <p>Acusan que estas acciones son violaciones sistemáticas a la ley, cuando son ellos quienes están tratando de obstaculizar este ejercicio democrático ahora persiguiendo a los ciudadanos.</p> <p>Burla a la ley es la que hacen ellos cuando se amparan para ganar más que el presidente de la República.</p>





**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Imágenes representativas	Audio
 <p><b>MARIO DELGADO</b> morena</p>	En el fondo no quieren que la gente se entere, no les gusta vivir en democracia. No creen que el pueblo es capaz de organizarse, pero estás en tu derecho y vamos a demostrarle a estos facciosos y a los conservadores que en el México de la Cuarta Transformación, el pueblo manda.

En este sentido, de dicho audiovisual se advierte, en lo que nos interesa, lo siguiente:

- ✓ Se trata de un mensaje dirigido por Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
  - ✓ Contiene una serie de imágenes que, intercaladas, muestran la participación activa de grupos de personas en diversos escenarios, así como al emisor del mensaje.
  - ✓ El mensaje versa, acerca de lo que, desde la perspectiva del emisor, se trata de ataques que han realizado algunos funcionarios de este Instituto sobre manifestaciones que, a su decir, de manera libre y voluntaria han realizado millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa, y sobre la recolección de firmas en el proceso de revocación de mandato.
  - ✓ **Asimismo, pide que no se dejen intimidar y que hagan valer su derecho de participar, promover y difundir su postura sobre este tópico.**
  - ✓ **Invita a poner calcomanías en coches, lonas en casas y en el trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda o hasta poner un espectacular.**
  - ✓ El mensaje finaliza con el nombre del emisor del mensaje y del partido del cual es dirigente.
- [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1503513937454804993](https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993)

Este vínculo dirige a una publicación del catorce de marzo de dos mil veintidós, a las 05:30 pm, del perfil Mario Martín Delgado Carrillo, alojada en la red social Twitter, con el siguiente texto:

¡No te dejes intimidar por quienes hoy intentan obstaculizar la democracia participativa! La ciudadanía está en su derecho de participar, promover y difundir su postura en torno a la #RevocaciónDeMandato. Ya sea poniendo una calcomanía o pintando una barda, ¡ejerce tu derecho!



ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022



Publicación que también aloja un audiovisual, cuyo contenido es idéntico al antes descrito.

- ✓ Debe destacarse que, ambas publicaciones contienen el texto ya descrito en el que se lee la frase **La ciudadanía está en su derecho de participar, promover y difundir su postura en torno a la #RevocaciónDeMandato #RevocaciónDeMandato.**

- <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>

Este vínculo dirige a un video publicado en YouTube, el once de marzo de dos mil veintidós, desde el perfil denominado *La 4TV*, titulado *USTEDES YA SABEN QUE HAY QUE HACER, MARIO DELGADO*, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



El contenido de dicho video es el siguiente:

Imágenes representativas	Audio
	<p>Tenemos un llamado histórico el próximo 10 de abril, aunque las autoridades electorales no nos lo permitan, si podemos decirle a la gente que se va a inaugurar la democracia participativa y por primera vez vamos a poder decidir las y los mexicanos, si se termina el Gobierno o sigue adelante la transformación, ustedes ya saben qué es lo que hay que hacer.</p> <p>Quiero recordar que siempre a Andrés Manuel López Obrador le gustaba contarnos la historia de cómo fue el encuentro entre Hidalgo y Morelos en la lucha por la independencia de nuestro país, dice que no fue un diálogo muy largo, que Hidalgo le dijo a Morelos “vete al sur” y Morelos ya sabía qué es lo que tenía que hacer.</p> <p>Así todas y todos quienes queremos que siga esta transformación histórica, ya sabemos qué hacer, porque ya lo hemos hecho antes y Andrés Manuel, López Obrador nos lo enseñó, contra el pueblo organizado, no hay nada, no hay nadie que lo pueda detener, así que, vamos a organizarnos.</p> <p>Ahora es cuando nuestro presidente nos necesita, vamos a hacer de esa fecha una gran fiesta democrática, vamos a salir con alegría a asegurar que nunca más regresen gobiernos corruptos, de que el pueblo tome todo el poder y que en esta cuarta transformación hagamos realidad vivir en una auténtica</p>

**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Imágenes representativas	Audio
	democracia, donde como decía Juárez, con el pueblo todo y sin el pueblo nada.

Al respecto, de dicho video se advierte lo siguiente:

- ✓ Se trata de un mensaje que emite el dirigente partidista ya referido, a un solo cuadro, con una duración de dos minutos con cuatro segundos.
- ✓ Hace mención a la jornada del diez de abril, y que sí se le puede decir a la ciudadanía que por primera vez va a poder decidir, si se termina el Gobierno o sigue adelante la transformación, que estos ya saben qué es lo que hay que hacer.
- ✓ Hace la mención, en dos ocasiones del nombre del presidente de la República.

### III. CASO CONCRETO

#### A) Promoción indebida de revocación de mandato

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los materiales objeto de denuncia, muestran a un dirigente partidista promoviendo la participación ciudadana en el proceso de la revocación de mandato, lo que, desde una óptica preliminar, no se encuentra permitido, tal y como se expone a continuación.

Primeramente, debemos recordar que el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, originalmente aprobado por el legislativo, establecía en su último párrafo, lo siguiente:

*Los partidos políticos **podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato** y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*

[Énfasis añadido]

Del citado texto normativo se advertía la facultad de los partidos políticos de poder promover la participación de la ciudadanía en el contexto del ejercicio de revocación de mandato; entendiéndose por “promover”, el impulsar el desarrollo o la realización



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

del algo, el fomentar o favorecer la realización de una cosa, iniciándola o activándola.

Ahora bien, como quedó asentado en el marco normativo, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la fracción normativa antes transcrita, resultaba inconstitucional al vulnerar lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que desnaturalizaban la finalidad constitucional de que el ejercicio de revocación de mandato, al tratarse de un mecanismo de participación **democrática exclusivamente ciudadano**.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional concluyó que el texto constitucional, no consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento respectivo; siendo que, por el contrario, estableció que este Instituto y los organismos públicos locales serían las únicas instancias a cargo de la difusión, organización y vigilancia del proceso, por lo que, quedaba excluido cualquier tipo de participación de los institutos políticos.

Así las cosas, el Alto Tribunal, consideró que la revocación de mandato, conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción IX, era un mecanismo de democracia participativa, destacando, los siguientes puntos:

- Sería iniciado **a petición de los ciudadanos y ciudadanas**.
- **Los ciudadanos y ciudadanas podrían recabar firmas** para la solicitud de revocación de mandato
- **Se realizaría mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas** inscritos en la lista nominal
- **Se prohibía el uso de recursos públicos** para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- Se determinó que este Instituto y los organismos públicos locales, **serían los únicos que promoverían** la participación ciudadana y serían las únicas instancias a cargo de su difusión
- Se estableció **la prohibición** de que ninguna otra persona física o moral, podría **contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

En este sentido, el Alto Tribunal, destacó que, en principio, el ejercicio de revocación de mandato, sería impulsado única y exclusivamente por las y los ciudadanos, además de que estos podían ser los únicos en recabar las firmas de apoyo para la



ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022

solicitud de revocación; por otro lado, se prohibía la utilización de recursos públicos, entre otros, para fines de promoción; **además de que se facultaba, única y exclusivamente a los órganos electorales, nacional y locales, para la difusión de la participación ciudadana.**

Conforme a lo anterior, consideró a la revocación de mandato como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano, en el que, no se consideró, ni constitucional ni legalmente, la participación activa de los partidos políticos, en ninguna de las etapas que lo integraban; siendo que, por el contrario, expresamente se estableció que este órgano electoral nacional y los organismos públicos locales electorales, serían la única instancia encargada de su difusión

Por tanto, concluyó que **la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa, dado que es un ejercicio en el que los propios ciudadanos advierten la necesidad de proponer que, en este caso, al Presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido popularmente y por ende, que deje de desempeñarlo debiendo, entonces, encomendarse tal ejercicio a una persona diversa;** lo anterior, toda vez que la revocación de mandato no se trataba de un ejercicio de democracia para acceder a un cargo público.

Por tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que era abiertamente contrario a lo establecido en el segundo párrafo del punto 7º de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal, lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, ello porque éste último establecía que los partidos políticos podrían promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, **siendo que la Constitución de manera expresa prevé que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales son los únicos encargados de la difusión del proceso;** en consecuencia, declaró la invalidez del último párrafo en su totalidad.

Así las cosas, como se adelantó, este órgano colegiado considera la procedencia del dictado de las medidas cautelares, toda vez que, de un análisis integral al material denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia a Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente nacional de MORENA, promoviendo la participación ciudadana en el proceso de la revocación de mandato.

En efecto, en el video alojado en Facebook y en Twitter, específicamente, en los perfiles del citado dirigente, se acompañan de la leyenda ***la ciudadanía está en su derecho de participar, promover y difundir su postura en torno a la #RevocaciónDeMandato. Ya sea poniendo una calcomanía o pintando una barda, ¡ejerce tu derecho!***, es decir, pide a la ciudadanía que realice acciones



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

respecto a la postura que tienen sobre el ejercicio democrático aludido, como lo es poner calcomanías o pintando bardas.

Asimismo, del análisis integral del audiovisual, se escucha a Mario Delgado, emitiendo posturas sobre lo que, a su juicio, se trata de ataques que han realizado algunos funcionarios de este Instituto sobre manifestaciones que, a su decir, de manera libre y voluntaria han realizado millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa, y sobre la recolección de firmas, lo anterior, además de que se escucha al dirigente partidista invitando a la ciudadanía a poner calcomanías en coches, colocar lonas en casas y en centro de trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda y/o hasta poner un espectaculares.

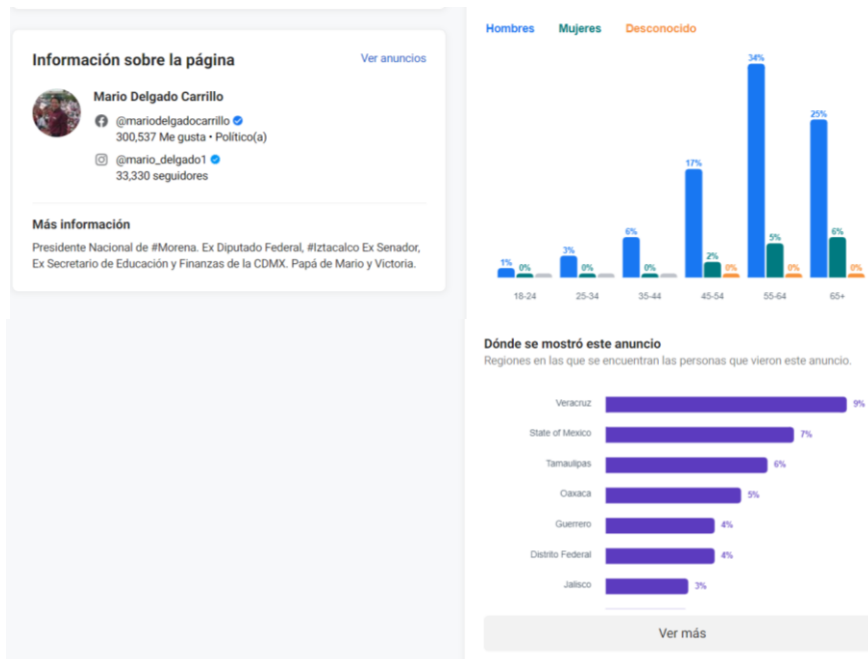
De igual suerte, durante la difusión del mensaje, se observa en el ángulo superior derecho el nombre de Mario Delgado y el de MORENA; además, en las tomas donde aparece la persona denunciada, se ve de fondo el logotipo y lema del partido y la frase “unidad y movilización”; de lo que se puede concluir, que las expresiones emitidas son realizadas como dirigente del citado ente político, lo cual resulta de relevancia para el caso, toda vez que, como se precisó, la participación de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato, no está permitida.



Aunado a lo anterior, de la información que obra en autos, se advierte que la publicación realizada en la red social Facebook, está siendo difundida como **publicidad pagada**, lo que refuerza la conclusión preliminar a la que arriba esta autoridad en el sentido de que se trata de propaganda partidista prohibida que tiene por objeto llegar a la mayor cantidad de ciudadanas y ciudadanos posibles, con la intención de que participen en el proceso de revocación de mandato, a partir de las consideraciones y comentarios que emite un **dirigente partidista**, como se muestra en la siguiente gráfica:



## ACUERDO ACQyD-INE-44/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022



Por lo que hace al segundo material, alojado en la plataforma de YouTube, específicamente en el canal denominado “LA 4TV. El medio de la esperanza”, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, también promueve la participación ciudadana, por lo siguiente:

En principio, este video, se intitula *USTEDES YA SABEN QUE HAY QUE HACER, MARIO DELGADO*, que si bien, en apariencia, no hace alusión a la revocación de mandato, lo cierto es que, el mensaje inicia con la frase **Tenemos un llamado histórico el próximo 10 de abril, aunque las autoridades electorales no nos lo permitan, sí podemos decirle a la gente que se va a inaugurar la democracia participativa**; es decir, desde una óptica preliminar, se concluye que se trata de un llamado a la ciudadanía a participar en la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, la cual, se realizará precisamente el diez de abril.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, este audiovisual también rebasa los límites constitucionales y legales establecidos para tal efecto, porque, se trata de un mensaje de un dirigente partidista, tan es así que en el material aparece su nombre y el cargo que ocupa al interior de MORENA (presidente).





ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022



Más aún, porque, se reitera, en su carácter de presidente de MORENA, hace un llamado expreso a la ciudadanía a participar en la jornada comicial del proceso de revocación de mandato, al referir *así todas y todos quienes queremos que siga esta transformación histórica, ya sabemos qué hacer*; lo que, en principio, no está permitido a los partidos políticos, de ahí, la procedencia de la medida cautelar.

No pasa por desapercibido para este órgano colegiado, que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; lo cierto es que, como se precisó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el ejercicio democrático de revocación de mandato **no se trata de un ejercicio democrático para el acceso al cargo público**, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal al establecer a los partidos políticos como *instituciones relevantes en la democracia nacional*, sino por el contrario **se concibe como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano** en la que no **se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento respectivo**.

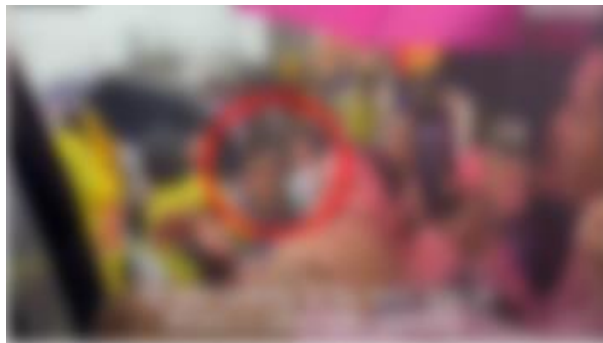
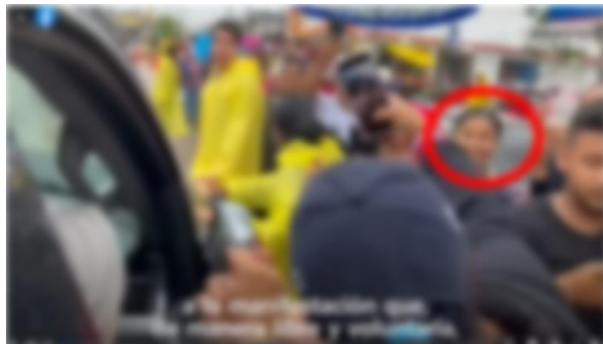
Por tanto, dadas las características y contexto del caso, particularmente el hecho de que actualmente está en curso el proceso de revocación de mandato y que se debe garantizar que la ciudadanía emita libremente su decisión el día de la jornada sin injerencias de tipo partidistas, y que los videos tildados de ilegales son emitidos por un dirigente de un partido político, en el caso Mario Delgado, Presidente de MORENA, es decir, alguien que tiene funciones de ejecución o de mando y que por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía, de ahí que esta Comisión de Quejas considere la procedencia de la medida cautelar, con independencia de la valoración y determinación de fondo que en su momento lleve a cabo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

**B) Interés superior de la niñez**

Esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, en el promocional se advierte la aparición de dos jóvenes, de los cuales esta autoridad no cuenta con certeza de si se trata de personas mayores o menores de edad, siendo que el partido político no presentó prueba alguna para aclarar esa situación. Asimismo, porque desde una óptica preliminar, se observa a, por lo menos, dos menores de edad que, aunque en un plano secundario, su rostro es identificable.





**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**



Lo anterior, pues si bien de las constancias que obran en el expediente, por un lado Mario Martín Delgado Carrillo, indicó que no tenía permisos sobre la aparición de menores de edad, porque esos fragmentos las había tomado de otro video, y por su parte MORENA manifestó que como el video no estaba difundiéndose en cuentas administradas por ese partido, tampoco tenía permisos, además de que ninguno de los dos acreditó que se trataran de personas mayores de edad, pese a que fueron requeridos expresamente por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que aportara dichas constancias.

En el caso, por la naturaleza de las imágenes, es evidente que la aparición es incidental (Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados) y que, por tanto, no se cuente con los consentimientos correspondientes, pero, sí existe la obligación y el especial deber de cuidado por parte del partido político de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los niños/as y adolescentes que aparezcan en el mismo

Ahora bien, en primer término, debe precisarse que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En ese sentido, ante la obligación que tienen las autoridades del Estado Mexicano de tutelar el interés superior del menor y toda vez que ni el dirigente partidista ni el propio partido político no acreditaron que las personas que aparecen en dicha imagen sean mayores de edad y, respecto de los menores de edad, tampoco aportaron las pruebas necesarias para acreditar que les fue otorgado su



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

consentimiento y la autorización o permiso de sus padres para participar en la propaganda denunciada, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015, en el cual refirió que *el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.*

Ahora bien, ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de personas menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las personas menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en situación de riesgo a las y los menores de edad.

Como puede advertirse, la inclusión de personas menores de edad en el video que se denuncia, sin que se acredite que los mismos son mayores de edad o se aporte la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni cumplir a cabalidad los requisitos dispuestos por esta autoridad, justifica el dictado de medidas cautelares, en virtud de que no existe certeza respecto a que sean mayores de edad, por lo que podría tratarse de menores de edad, o que al menos en dicha imagen aparezca un menor de edad que se ubique en una situación de riesgo.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido<sup>23</sup> que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, **buscan prevenir riesgos** que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas *que **impliquen un riesgo y haga necesaria y urgente la intervención del Estado** a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral o a los derechos de la niñez, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo **podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental**, situación que acontece en el presente asunto.

En el caso, como ya se señaló, se aprecia la imagen de una persona que aparece en el promocional denunciado, respecto de la cual no existe certeza si es mayor de edad, así como de por lo menos, dos menores de edad, sin que los denunciados aportaran medio de prueba alguna para justificar su aparición.

De tal suerte que ante la falta de certeza respecto de la edad de los jóvenes que aparecen en el video denunciado, así como de por lo menos, dos menores de edad, ello pudiera poner en riesgo los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor, de uno o varios menores.

En ese sentido esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho considera que existe base jurídica que justifica la suspensión de la difusión del promocional denunciado, pues como se ha señalado, por una parte, los denunciados no acreditaron que se tratara de personas mayores de edad, y por otra parte, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció, pues las personas que aparecen en dicha imagen son plenamente identificables y no fueron aportados los documentos respectivos.

---

<sup>23</sup> SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Por lo expuesto, en el presente caso se considera **justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares**, para los siguientes:

## **EFFECTOS**

1. Se **ordena** a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a dicho partido político que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentra alojadas en los siguientes vínculos de Internet:

### **Facebook**

- <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5322764957758977>

### **Twitter**

- [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1503513937454804993](https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993)

### **YouTube**

- <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>

Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **seis horas** siguientes a que eso ocurra.

2. Se **vincula a Google LLC (YouTube)**, a efecto que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se elimine el video alojado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, al haberse considerado, desde una perspectiva preliminar como ilegal, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las **seis horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Finalmente, respecto a un posible uso de recursos públicos y la probable culpa *in vigilando*, su estudio corresponderá al fondo del asunto y no al de medidas cautelares.

### **C) Tutela preventiva**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>24</sup>

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:<sup>25</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

<sup>25</sup> ÍDEM



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte elemento alguno en autos que indique que Mario Delgado y el partido político MORENA publicarán de nuevo los videos denunciados o similares, se considera que se está en presencia de actos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es posible emitir una medida cautelar como la solicitada por el partido quejoso.

No obstante, dadas las características y contexto del caso, particularmente el hecho de que actualmente está en curso el proceso de revocación de mandato y que se debe garantizar que la ciudadanía emita libremente su decisión el día de la jornada, debe reiterarse y recalarse que a través de la **Acción de inconstitucionalidad 151/2021**, de tres de febrero del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que son inconstitucionales los artículos 32 y 41 de la Ley de Revocación de Mandato, en cuanto establecen una participación activa de los partidos políticos en un mecanismo de participación democrática directa como es la Revocación de Mandato.

Lo anterior, en virtud de que se consideró que la participación de estos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa dado que es un ejercicio en el que la propia ciudadanía advierte la necesidad de proponer que, en este caso, a quien ostente el cargo de Presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido y por ende que deje de desempeñarlo debiendo entonces tal ejercicio a una persona diversa.

Por lo anterior, los partidos políticos **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, mediante quienes los representan, como es el caso bajo estudio, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.**

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se desarrolla el proceso de revocación de mandato.

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como





**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

destinatario a los partidos políticos, especialmente y de manera destacada, al partido político MORENA, a fin de que, **en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir, de ninguna manera, en la opinión ciudadana.**

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo al presidente del partido político MORENA a efecto de que, por su conducto, informe a todos los dirigentes de ese ente político a nivel local, el contenido de la presente resolución.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO.** Como se advierte de las constancias de autos que Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, contrató con la red social Facebook la difusión de la publicidad denunciada, lo cual no constituye gastos partidistas, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de las publicaciones denunciadas, en términos de los argumentos esgrimidos en los incisos **A)** y **B)** numeral **III** del considerando **CUARTO**.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

**SEGUNDO.** Se **ordena** a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a dicho partido político que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentra alojadas en los siguientes vínculos de Internet:

**Facebook**

1. <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5322764957758977>

**Twitter**

2. [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1503513937454804993](https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993)

**YouTube**

3. <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>

**TERCERO.** Se **ordena** a **Google LLC (YouTube)**, a efecto que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se elimine el video alojado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las **seis horas** siguientes a que eso ocurra.

**CUARTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado **C)** numeral **III** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** Se **ordena** dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en relación a la contratación para la difusión de la publicidad denunciada, con la red social Facebook; lo anterior, de conformidad con el Considerando **QUINTO** de esta determinación.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**ACUERDO ACQyD-INE-44/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**

